

N.S. Nº...3056...

Asunción, 20 de octubre de 2021.

Señor,
Abg. Luis Giménez, Director
Dirección de Comunicaciones

La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Abg. Ximena Martínez Seifart, se dirige a Usted, con el objeto de comunicarle que por Acordada Nº 1563, de fecha 19 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia resolvió:

“...En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, siendo las 09:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. César Manuel Diesel Junghanns y los Excmos. Señores Ministros Doctores César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera, Antonio Fretes, Manuel Dejesús Ramírez Candia, y Alberto Martínez Simón y, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

La situación extraordinaria ocurrida con el proceso de migración de datos para la implementación de la nueva plataforma de mesa de entradas y salidas de la Dirección General de los Registros Públicos, iniciada en fecha 4 de octubre del corriente y que aún sigue en proceso, requiere la toma de decisiones para el logro de un fin superior, cual es la tutela de la seguridad jurídica.

Es función primordial de la Dirección General de los Registros Públicos velar por la estricta observancia de los principios registrales consagrados en la Ley Nº 879/81 “Código de Organización Judicial” y la Ley Nº 2.903/06.

A fin de precautelar la seguridad jurídica y brindar tranquilidad a todos los operadores del derecho, deviene prioritario determinar un criterio único sobre el cómputo de los plazos para los distintos tipos de documentos, certificados e informes cuya vigencia estuviera comprometida por la instalación del nuevo sistema E- SGIR, en su primera fase relacionada al módulo de Mesa de Entradas y Salidas.

En las condiciones tecnológicas en que se encuentra la migración de datos, aún requiere de ajustes y validaciones, partiendo de la eficacia del asiento de presentación establecido en el art. 1.972 del Código Civil: *“Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos. Se considerará como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma”*, en concordancia con los Arts. 289, 290 y 291 del Código de Organización Judicial y para precautelar el derecho de aquellos cuyo término de presentación o caducidad vencieran durante los días que no estaban habilitados dichos servicios.

Con base a estos presupuestos deben considerarse dos situaciones: la emisión de los certificados de anotaciones personales, abonados como certificados y emitidos como informes, y los reingresos de escrituras públicas observadas que debieron ingresar a la Dirección General de los Registros Públicos, no lo han podido hacer por cuestiones técnicas.

Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaria General





El artículo 3º de la Ley N° 609/95 “*Que organiza la Corte Suprema de Justicia*” refiere: “*Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en pleno: b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia*”.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

- ART. 1º:** **SUSPENDER** los plazos registrales de las escrituras públicas observadas cuyo plazo de reingreso (con reserva de prioridad) venció en el lapso de tiempo comprendido entre el día **4 al 14 de octubre del 2021**, inclusive, y no han podido reingresar, reanudándose el cómputo a partir del **15 de octubre del 2021**.
- ART. 2º:** **ACLARAR** que la aplicación de la presente acordada debe ser calificada por los jefes de sección y registradores, caso por caso, atendiendo a derechos de terceros y eventuales situaciones que no se enmarquen en los parámetros establecidos en el Art. 1º.
- ART. 3º:** **DECLARAR** la validez y la plena eficacia de los certificados de anotaciones personales, expedidos como informes, para todos los efectos legales correspondientes, siempre que haya abonado la tasa judicial correspondiente a certificados y marcado el formulario en el casillero correspondiente.
- ART. 4º:** **ACLARAR** que la presente suspensión de plazos es de aplicación en el ámbito registral, no afectando los plazos notariales para la formalización de Escrituras Públicas en el marco de un certificado expedido.
- ART. 5º:** **DISPONER** la difusión inmediata de la presente reglamentación, a través de todos los medios de difusión masiva del Poder Judicial y su publicación en la página web con el objetivo de que los funcionarios, auxiliares y usuarios registrales conozcan acabadamente las disposiciones operativas de la misma.
- ART. 6º:** **ANOTAR**, registrar y notificar...”

Muy atentamente.

Abg. Ximena Martínez Seifant
Secretaría General